Exp. 428-2015-EPEN-00142
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidos todos los medios y conclusiones vertidos en nuestro memorial de casación y que sea condenada al pago de las costas procesales a la parte recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, núm. 1419-2024-SSEN-00385, de fecha 7 de octubre de 2024 (notificada el día 15 de octubre del 2024) por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, núm. 1419-2024-SSEN-00385 de fecha 7 de octubre de 2024 (notificada el día 15 de octubre de 2024), ya que dicho fallo es violatorio a la Constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea rechazada cualquier fundamentación respeto a la variación en ese sentido, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 428-2015-EPEN-00142
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00108, de fecha 18 de noviembre de 2025, llamando a la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02011, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de noviembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 61.3, 6, 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado de Paz de Bayaguana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 009-2016, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 427-2021-SSEN-00119, dictada el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor [redacted], por presunta violación de los artículos 61.3 y 6, 49 letra d, 61 letra A y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos en la República Dominicana, Modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de [redacted], en consecuencia condena a cumplir la pena de tres (03)meses de prisión suspensivo, tomando como base el principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *favorabilidad, retroactividad de la ley en favor del imputado y el artículo 303 de la ley 63-17 y 341 del código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a la siguiente regla: a.- Residir en un domicilio fijo.* ***CUARTO:*** *Acoge querella con constitución en actor civil incoada en contra del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado el señor [redacted], e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima [redacted].* ***QUINTO:*** *Condena a los señores: imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado el señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a nombre de la Dra. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo objeto del presente accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 01/12/2021 a las 9:00 am., horas de la mañana [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, objecto del presente recurso, el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la victima* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos Dra.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha 7 de julio del 2022, en contra de la sentencia núm. 427-2021-SSEN-00119, de fecha 10 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia núm. 427-2021-SSEN-00119, de fecha 10 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, para que en lo adelante se lea:* ***Cuarto****: Acoge querella con constitución en actor civil incoado en contra del imputado* [redacted]*, y el tercero civilmente demandado el señor* [redacted]*, e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Declara el presente recurso exento del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 antigua redacción del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Sentencia de la Corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso de la parte recurrente, se destapa con una sentencia graciosa violando el principio soberano en las indemnizaciones del juez, como se destaca en el primer medio propuesto a la Corte. Sic[1] Cuarto. Acoge querella con constitución en actor civil incoado en contra del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado el señor [redacted], e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima [redacted]. Ante dicho planteamiento la Corte no valora la justa dimensión de por qué el primer grado había solo impuesto la sanción económica en el primer grado, ya que ciertamente la falta cometida por la víctima es de un 99.9% y en base a dicha falta de la víctima es que el juez establece la sanción anterior. Lo que es lo mismo a una denegación de justicia por parte de la Corte, al tirar por el suelo, el trabajo realizado en el primer grado, como si se tratara que,*

aunque el demandante sea que comete la falta hay que premiarlo en perjuicio de las demás partes. 2.-) Sentencia de la Corte que a pesar de que los méritos establecidos para la admisibilidad de un recurso no se encontraban dentro de los motivos que pudiesen hacer que la Corte varié la sentencia, de manera arbitraria modifica la sentencia y produce una condena, bajo el pobre argumento siguiente.. sic². Si bien esta Segunda Sala se encuentra conteste con las motivaciones que realizó el a quo en cuanto a la falta compartida que existe en este proceso, no menos cierto es que, el monto que se le concedió a la víctima por concepto de indemnización resulta un tanto irrisorio, partiendo de las lesiones que esta presenta. Máxime cuando se trata de un análisis real realizado por el Juzgador del primer grado un área conocida por todos y existen señales las cuales no fueron respetada por la victima que se aventura en violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. La duda favorece al reo. Magistrados fijaos bien que en ninguna de las pagina de la sentencia y menos en el "análisis "que hace el juez y menos la Corte, este se atreve a indicar en que forma ocurrió el accidente sin haber una narrativa atribuir una falta al encartado. Lo que se subsume dentro de los principios que dan origen a la admisibilidad de los recursos. Lo que sin duda en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado.

4. En su único medio de casación, el recurrente alega que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, en los términos del artículo 426 antigua redacción del Código Procesal Penal, por cuanto dicha alzada incrementó la indemnización civil impuesta en primer grado de RD$100,000.00 a RD$300,000.00 sin ofrecer una motivación suficiente, clara y razonada que justifique ese aumento, limitándose a calificar como irrisorio el monto anterior sin ponderar las circunstancias fácticas del caso, la falta concurrente atribuida mayoritariamente a la víctima ni las razones por las cuales el juez de primer grado fijó la indemnización original; sostiene, además, que la Corte no reconstruyó de manera precisa cómo ocurrió el accidente ni estableció un hecho culposo claramente imputable al encartado que sustente la condena civil, lo que, a su juicio, vulnera los principios de motivación de las decisiones judiciales, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y la regla de que la duda favorece al imputado, invocando como normas infringidas la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y disposiciones del Código Procesal Penal, y solicitando, en consecuencia, la anulación de la sentencia impugnada y el reenvío del proceso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *De la lectura de la sentencia recurrida se lee en la página 18, párrafo 17 de la sentencia recurrida lo siguiente: "Que este accidente se pudo haber evitado si el conductor del camión lubiera mantenido una velocidad, asimismo, si la victima hubiera mantenido la distancia del carro, una velocidad prudente y respetado las reglas básicas de conducir. Que ha sido probado ante el plenario que el conductor del camión transitaba de manera imprudente, torpe y sin observar las reglas de tránsito; sin embargo, la conductora de la motocicleta también violentó los principios legales como conducir y hemos citado precedentemente. Que la jurisprudencia ha establecido que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor si este a su vez incurre en culpa, que en el caso de la especie estamos ante una falta que se debió en un 90% para la conductora de la motocicleta y un 10% para el conductor del vehículo tipo camión". Si bien esta Segunda Sala se encuentra conteste con las motivaciones que realizó el a quo en cuanto a la falta compartida que existe en este proceso, no menos cierto es que, el monto que se le concedió a la víctima por concepto de indemnización resulta un tanto irrisorio, partiendo de las lesiones que esta presenta. Es por lo dicho anteriormente que esta Segunda Sala*

> *entiende procedente acoger el recurso parcialmente y en aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal imponer un monto por concepto de indemnización mayor al acordado por el tribunal a quo, tal como se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente sentencia.*[1]

6. Con relación a lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación sería manifiestamente infundada por haber incrementado la indemnización civil sin motivación suficiente ni determinación clara del daño, esta Sala, al ejercer el control jurídico propio del recurso extraordinario de casación, constata que dicho reproche no se corresponde con el contenido real del fallo impugnado ni con los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos fijados por los jueces del fondo y verificados por la alzada.

7. En efecto, de la lectura íntegra, técnica y concatenada de la sentencia de primer grado, cuyo contenido fue expresamente verificado por la Corte de Apelación, se desprende que el tribunal estableció como hecho probado que el 25 de febrero de 2015, en la vía que comunica Bayaguana con Monte Plata, se produjo un accidente de tránsito cuando

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, pp-8-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] conducía un camión marca Mack y, al llegar a un tramo de la carretera con curva pronunciada, perdió el dominio del vehículo e impactó a la señora [redacted], quien se desplazaba en una motocicleta.

8. El juez de mérito dejó claramente determinado que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado, caracterizada por una velocidad inadecuada y la falta de control del vehículo en atención a las condiciones objetivas de la vía. Estableció que el conductor del camión no adecuó su conducción a la geometría del tramo, lo que le impidió maniobrar con la diligencia exigida y provocó la pérdida de control del vehículo de mayor porte, constituyéndose dicha conducta en la causa eficiente, directa y determinante del siniestro.

9. La fijación de esa causa generadora se sustentó en la valoración conjunta, lógica y razonada de un conjunto probatorio plural, dentro del cual ocuparon un lugar relevante las pruebas testimoniales rendidas en juicio, debidamente individualizadas y analizadas por el tribunal.

10. En primer lugar, el tribunal valoró el testimonio de la propia víctima, [redacted], quien relató de manera coherente y persistente las circunstancias en que ocurrió el accidente,

indicando que mientras se desplazaba en su motocicleta fue impactada por el camión conducido por el imputado, el cual perdió el control al tomar la curva. Asimismo, describió las consecuencias inmediatas del impacto, las lesiones sufridas, los tratamientos médicos recibidos y las secuelas físicas permanentes que le quedaron como resultado del siniestro. El juez apreció este testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, destacando su coherencia interna y su correspondencia con los demás elementos probatorios incorporados.

11. De igual modo, el tribunal ponderó el testimonio del señor [redacted], testigo presencial del hecho, quien declaró haber observado el desplazamiento del camión conducido por el imputado y la forma en que este perdió el control del vehículo al aproximarse a la curva, impactando a la motocicleta de la víctima. Su declaración coincidió con la versión ofrecida por la víctima en cuanto a la dinámica del accidente y a la conducta imprudente del conductor del camión, lo que permitió al tribunal reforzar la reconstrucción fáctica del siniestro.

12. Estas declaraciones testimoniales fueron valoradas en conjunto con el acta policial levantada con motivo del accidente, en la cual se consignaron la fecha, el lugar, los vehículos involucrados y la forma de

ocurrencia del hecho, permitiendo al juez reconstruir de manera lógica y coherente la dinámica del accidente y atribuirlo causalmente a la conducta imprudente del imputado.

13. Asimismo, el daño sufrido por la víctima quedó acreditado mediante los certificados médicos incorporados al proceso, los cuales establecieron que [redacted] presentó un politraumatismo producto de accidente de tránsito, con herida traumática y fractura del quinto metacarpo, lesión calificada como de carácter permanente, evidenciando que las consecuencias del hecho no fueron leves ni transitorias.

14. En relación con los efectos económicos del daño, la sentencia de primer grado dejó constancia de que la víctima, en su declaración testimonial rendida en juicio, manifestó haber incurrido, como consecuencia directa del accidente ocurrido el 25 de febrero de 2015, en gastos médicos que superaban la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), así como en erogaciones periódicas continuas, ascendentes aproximadamente a cinco mil pesos (RD$5,000.00) cada doce días, destinadas a medicamentos y tratamientos requeridos por las secuelas permanentes que padece. El tribunal ponderó dichas declaraciones como un elemento relevante para

dimensionar la intensidad y proyección del daño sufrido, en coherencia con la gravedad de las lesiones acreditadas médicamente.

15. En cuanto a la conducta de la víctima, el juez de primer grado reconoció la existencia de una falta concurrente, pero delimitó expresamente que esta no desplazaba la causa generadora del accidente ni rompía el nexo causal entre la conducta imprudente del imputado y el daño producido, al establecer que la pérdida de control del camión, imputable al conductor del vehículo de mayor porte, constituyó la causa eficiente predominante del siniestro.

16. En ese mismo orden, si bien se constató una conducta concurrente atribuible a la víctima, tanto el tribunal de mérito como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido que dicha circunstancia no tuvo entidad suficiente para desnaturalizar la responsabilidad civil del imputado ni para romper el vínculo causal entre su actuación imprudente y el daño ocasionado. En efecto, se determinó que la pérdida de control del camión, por su peso, dimensiones y potencial lesivo, constituyó el factor decisivo y preponderante en la producción del daño, de modo que la eventual concurrencia de faltas solo podía incidir de manera limitada en la apreciación del *quantum* indemnizatorio, sin excluir ni disminuir

sustancialmente la obligación de reparar los daños corporales, morales y patrimoniales efectivamente acreditados en perjuicio de la víctima.

17. Al conocer del recurso de apelación, la Corte de Apelación verificó que dicha reconstrucción fáctica, la determinación de la causa generadora del accidente y la atribución de responsabilidad civil se encontraban correctamente motivadas y sustentadas en las pruebas legalmente incorporadas, constatando que el juez de mérito valoró de manera adecuada el acta policial, los testimonios de la víctima y del testigo presencial, así como los certificados médicos.

18. Ahora bien, en lo atinente al *quantum* indemnizatorio, la Corte de Apelación no se limitó a una corrección discrecional del monto fijado en primer grado, sino que expuso de manera expresa y razonada los criterios objetivos que justificaban su incremento. En efecto, la alzada partió de los hechos y del daño ya establecidos por el juez de mérito —sin alterarlos ni revalorarlos— y constató que el monto originalmente fijado de RD$100,000.00 no guardaba una proporción razonable con la magnitud real del perjuicio acreditado en el proceso.

19. La Corte tomó en consideración, de manera particular, que las lesiones sufridas por la víctima no fueron de carácter leve ni transitorio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sino que implicaron un politraumatismo con fractura y secuelas permanentes, debidamente acreditadas mediante certificaciones médicas legalmente incorporadas. Asimismo, ponderó que dichas lesiones tuvieron un impacto significativo y duradero en la integridad física y en la calidad de vida de la víctima, afectando su desenvolvimiento cotidiano y generando necesidades médicas continuas.

20. De igual modo, la alzada valoró que, conforme a lo establecido en la sentencia de primer grado, la víctima incurrió en gastos médicos elevados y recurrentes como consecuencia directa del accidente, lo que evidenciaba una proyección económica del daño que excedía con creces el monto simbólico inicialmente fijado. Tales elementos permitieron a la Corte dimensionar la intensidad del daño moral y corporal sufrido, así como su prolongación en el tiempo.

21. Sobre esa base, la Corte de Apelación concluyó que resultaba necesario ajustar el monto indemnizatorio a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que la reparación civil cumpliera efectivamente su función resarcitoria y no se tornara meramente nominal. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 439 numeral 2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-

25, procedió entonces a elevar la indemnización a RD$300,000.00, sin modificar los hechos fijados ni la imputación de responsabilidad civil, limitándose a corregir el *quantum* para adecuarlo a la entidad del daño probado.

22. Desde esta perspectiva, se verifica que la sentencia impugnada identifica con claridad cuál fue la causa generadora del accidente, qué pruebas la acreditaron, en qué consistieron dichas declaraciones, quiénes las rindieron, así como las lesiones y los gastos médicos derivados del hecho, ofreciendo además una motivación expresa, razonable y jurídicamente fundada del aumento del monto indemnizatorio, que permite comprender de manera autosuficiente el razonamiento seguido para confirmar la responsabilidad civil y ajustar el *quantum* resarcitorio.

23. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de los principios de motivación de las decisiones judiciales, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva e *in dubio pro reo*, invocados de manera genérica por el recurrente, esta Sala constata que tales reproches no se sustentan en una verificación real del contenido de la sentencia impugnada. En efecto, de la lectura íntegra y concatenada de la decisión dictada por la Corte de Apelación se evidencia que esta

ofreció una motivación clara, estructurada y razonada, en la que se identificaron los hechos fijados, las pruebas valoradas, la causa generadora del accidente, el nexo causal entre la conducta imprudente del imputado y el daño producido, así como los criterios jurídicos que justificaron el ajuste del *quantum* indemnizatorio, lo que permitió a las partes comprender de manera suficiente las razones de la decisión y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, la sentencia impugnada no revela la existencia de duda fáctica o jurídica relevante que obligara a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por cuanto la responsabilidad civil del imputado se sustentó en hechos probados y en un acervo probatorio plural y concordante, debidamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica. En tales condiciones, no se verifica afectación alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, razón por la cual los alegatos formulados en ese sentido deben ser desestimados por carecer de fundamento atendible.

24. En consecuencia, el único medio de casación propuesto carece de fundamento atendible y debe ser desestimado por improcedente e infundado.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 428-2015-EPEN-00142
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidos todos los medios y conclusiones vertidos en nuestro memorial de casación y que sea condenada al pago de las costas procesales a la parte recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, núm. 1419-2024-SSEN-00385, de fecha 7 de octubre de 2024 (notificada el día 15 de octubre del 2024) por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, núm. 1419-2024-SSEN-00385 de fecha 7 de octubre de 2024 (notificada el día 15 de octubre de 2024), ya que dicho fallo es violatorio a la Constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea rechazada cualquier fundamentación respeto a la variación en ese sentido, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 428-2015-EPEN-00142
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00108, de fecha 18 de noviembre de 2025, llamando a la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02011, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de noviembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 61.3, 6, 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado de Paz de Bayaguana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 009-2016, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 427-2021-SSEN-00119, dictada el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor [redacted], por presunta violación de los artículos 61.3 y 6, 49 letra d, 61 letra A y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos en la República Dominicana, Modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de [redacted], en consecuencia condena a cumplir la pena de tres (03)meses de prisión suspensivo, tomando como base el principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *favorabilidad, retroactividad de la ley en favor del imputado y el artículo 303 de la ley 63-17 y 341 del código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a la siguiente regla: a.- Residir en un domicilio fijo.* ***CUARTO:*** *Acoge querella con constitución en actor civil incoada en contra del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado el señor [redacted], e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima [redacted].* ***QUINTO:*** *Condena a los señores: imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado el señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a nombre de la Dra. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo objeto del presente accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 01/12/2021 a las 9:00 am., horas de la mañana [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, objecto del presente recurso, el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la victima* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos Dra.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha 7 de julio del 2022, en contra de la sentencia núm. 427-2021-SSEN-00119, de fecha 10 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia núm. 427-2021-SSEN-00119, de fecha 10 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, para que en lo adelante se lea:* ***Cuarto****: Acoge querella con constitución en actor civil incoado en contra del imputado* [redacted]*, y el tercero civilmente demandado el señor* [redacted]*, e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Declara el presente recurso exento del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 antigua redacción del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Sentencia de la Corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso de la parte recurrente, se destapa con una sentencia graciosa violando el principio soberano en las indemnizaciones del juez, como se destaca en el primer medio propuesto a la Corte. Sic[1] Cuarto. Acoge querella con constitución en actor civil incoado en contra del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado el señor [redacted], e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima [redacted]. Ante dicho planteamiento la Corte no valora la justa dimensión de por qué el primer grado había solo impuesto la sanción económica en el primer grado, ya que ciertamente la falta cometida por la víctima es de un 99.9% y en base a dicha falta de la víctima es que el juez establece la sanción anterior. Lo que es lo mismo a una denegación de justicia por parte de la Corte, al tirar por el suelo, el trabajo realizado en el primer grado, como si se tratara que,*

aunque el demandante sea que comete la falta hay que premiarlo en perjuicio de las demás partes. 2.-) Sentencia de la Corte que a pesar de que los méritos establecidos para la admisibilidad de un recurso no se encontraban dentro de los motivos que pudiesen hacer que la Corte varié la sentencia, de manera arbitraria modifica la sentencia y produce una condena, bajo el pobre argumento siguiente.. sic². Si bien esta Segunda Sala se encuentra conteste con las motivaciones que realizó el a quo en cuanto a la falta compartida que existe en este proceso, no menos cierto es que, el monto que se le concedió a la víctima por concepto de indemnización resulta un tanto irrisorio, partiendo de las lesiones que esta presenta. Máxime cuando se trata de un análisis real realizado por el Juzgador del primer grado un área conocida por todos y existen señales las cuales no fueron respetada por la victima que se aventura en violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. La duda favorece al reo. Magistrados fijaos bien que en ninguna de las pagina de la sentencia y menos en el "análisis "que hace el juez y menos la Corte, este se atreve a indicar en que forma ocurrió el accidente sin haber una narrativa atribuir una falta al encartado. Lo que se subsume dentro de los principios que dan origen a la admisibilidad de los recursos. Lo que sin duda en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado.

4. En su único medio de casación, el recurrente alega que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, en los términos del artículo 426 antigua redacción del Código Procesal Penal, por cuanto dicha alzada incrementó la indemnización civil impuesta en primer grado de RD$100,000.00 a RD$300,000.00 sin ofrecer una motivación suficiente, clara y razonada que justifique ese aumento, limitándose a calificar como irrisorio el monto anterior sin ponderar las circunstancias fácticas del caso, la falta concurrente atribuida mayoritariamente a la víctima ni las razones por las cuales el juez de primer grado fijó la indemnización original; sostiene, además, que la Corte no reconstruyó de manera precisa cómo ocurrió el accidente ni estableció un hecho culposo claramente imputable al encartado que sustente la condena civil, lo que, a su juicio, vulnera los principios de motivación de las decisiones judiciales, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y la regla de que la duda favorece al imputado, invocando como normas infringidas la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y disposiciones del Código Procesal Penal, y solicitando, en consecuencia, la anulación de la sentencia impugnada y el reenvío del proceso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *De la lectura de la sentencia recurrida se lee en la página 18, párrafo 17 de la sentencia recurrida lo siguiente: "Que este accidente se pudo haber evitado si el conductor del camión lubiera mantenido una velocidad, asimismo, si la victima hubiera mantenido la distancia del carro, una velocidad prudente y respetado las reglas básicas de conducir. Que ha sido probado ante el plenario que el conductor del camión transitaba de manera imprudente, torpe y sin observar las reglas de tránsito; sin embargo, la conductora de la motocicleta también violentó los principios legales como conducir y hemos citado precedentemente. Que la jurisprudencia ha establecido que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor si este a su vez incurre en culpa, que en el caso de la especie estamos ante una falta que se debió en un 90% para la conductora de la motocicleta y un 10% para el conductor del vehículo tipo camión". Si bien esta Segunda Sala se encuentra conteste con las motivaciones que realizó el a quo en cuanto a la falta compartida que existe en este proceso, no menos cierto es que, el monto que se le concedió a la víctima por concepto de indemnización resulta un tanto irrisorio, partiendo de las lesiones que esta presenta. Es por lo dicho anteriormente que esta Segunda Sala*

> *entiende procedente acoger el recurso parcialmente y en aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal imponer un monto por concepto de indemnización mayor al acordado por el tribunal a quo, tal como se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente sentencia.*[1]

6. Con relación a lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación sería manifiestamente infundada por haber incrementado la indemnización civil sin motivación suficiente ni determinación clara del daño, esta Sala, al ejercer el control jurídico propio del recurso extraordinario de casación, constata que dicho reproche no se corresponde con el contenido real del fallo impugnado ni con los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos fijados por los jueces del fondo y verificados por la alzada.

7. En efecto, de la lectura íntegra, técnica y concatenada de la sentencia de primer grado, cuyo contenido fue expresamente verificado por la Corte de Apelación, se desprende que el tribunal estableció como hecho probado que el 25 de febrero de 2015, en la vía que comunica Bayaguana con Monte Plata, se produjo un accidente de tránsito cuando

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, pp-8-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] conducía un camión marca Mack y, al llegar a un tramo de la carretera con curva pronunciada, perdió el dominio del vehículo e impactó a la señora [redacted], quien se desplazaba en una motocicleta.

8. El juez de mérito dejó claramente determinado que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado, caracterizada por una velocidad inadecuada y la falta de control del vehículo en atención a las condiciones objetivas de la vía. Estableció que el conductor del camión no adecuó su conducción a la geometría del tramo, lo que le impidió maniobrar con la diligencia exigida y provocó la pérdida de control del vehículo de mayor porte, constituyéndose dicha conducta en la causa eficiente, directa y determinante del siniestro.

9. La fijación de esa causa generadora se sustentó en la valoración conjunta, lógica y razonada de un conjunto probatorio plural, dentro del cual ocuparon un lugar relevante las pruebas testimoniales rendidas en juicio, debidamente individualizadas y analizadas por el tribunal.

10. En primer lugar, el tribunal valoró el testimonio de la propia víctima, [redacted], quien relató de manera coherente y persistente las circunstancias en que ocurrió el accidente,

indicando que mientras se desplazaba en su motocicleta fue impactada por el camión conducido por el imputado, el cual perdió el control al tomar la curva. Asimismo, describió las consecuencias inmediatas del impacto, las lesiones sufridas, los tratamientos médicos recibidos y las secuelas físicas permanentes que le quedaron como resultado del siniestro. El juez apreció este testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, destacando su coherencia interna y su correspondencia con los demás elementos probatorios incorporados.

11. De igual modo, el tribunal ponderó el testimonio del señor [redacted], testigo presencial del hecho, quien declaró haber observado el desplazamiento del camión conducido por el imputado y la forma en que este perdió el control del vehículo al aproximarse a la curva, impactando a la motocicleta de la víctima. Su declaración coincidió con la versión ofrecida por la víctima en cuanto a la dinámica del accidente y a la conducta imprudente del conductor del camión, lo que permitió al tribunal reforzar la reconstrucción fáctica del siniestro.

12. Estas declaraciones testimoniales fueron valoradas en conjunto con el acta policial levantada con motivo del accidente, en la cual se consignaron la fecha, el lugar, los vehículos involucrados y la forma de

ocurrencia del hecho, permitiendo al juez reconstruir de manera lógica y coherente la dinámica del accidente y atribuirlo causalmente a la conducta imprudente del imputado.

13. Asimismo, el daño sufrido por la víctima quedó acreditado mediante los certificados médicos incorporados al proceso, los cuales establecieron que [redacted] presentó un politraumatismo producto de accidente de tránsito, con herida traumática y fractura del quinto metacarpo, lesión calificada como de carácter permanente, evidenciando que las consecuencias del hecho no fueron leves ni transitorias.

14. En relación con los efectos económicos del daño, la sentencia de primer grado dejó constancia de que la víctima, en su declaración testimonial rendida en juicio, manifestó haber incurrido, como consecuencia directa del accidente ocurrido el 25 de febrero de 2015, en gastos médicos que superaban la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), así como en erogaciones periódicas continuas, ascendentes aproximadamente a cinco mil pesos (RD$5,000.00) cada doce días, destinadas a medicamentos y tratamientos requeridos por las secuelas permanentes que padece. El tribunal ponderó dichas declaraciones como un elemento relevante para

dimensionar la intensidad y proyección del daño sufrido, en coherencia con la gravedad de las lesiones acreditadas médicamente.

15. En cuanto a la conducta de la víctima, el juez de primer grado reconoció la existencia de una falta concurrente, pero delimitó expresamente que esta no desplazaba la causa generadora del accidente ni rompía el nexo causal entre la conducta imprudente del imputado y el daño producido, al establecer que la pérdida de control del camión, imputable al conductor del vehículo de mayor porte, constituyó la causa eficiente predominante del siniestro.

16. En ese mismo orden, si bien se constató una conducta concurrente atribuible a la víctima, tanto el tribunal de mérito como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido que dicha circunstancia no tuvo entidad suficiente para desnaturalizar la responsabilidad civil del imputado ni para romper el vínculo causal entre su actuación imprudente y el daño ocasionado. En efecto, se determinó que la pérdida de control del camión, por su peso, dimensiones y potencial lesivo, constituyó el factor decisivo y preponderante en la producción del daño, de modo que la eventual concurrencia de faltas solo podía incidir de manera limitada en la apreciación del *quantum* indemnizatorio, sin excluir ni disminuir

sustancialmente la obligación de reparar los daños corporales, morales y patrimoniales efectivamente acreditados en perjuicio de la víctima.

17. Al conocer del recurso de apelación, la Corte de Apelación verificó que dicha reconstrucción fáctica, la determinación de la causa generadora del accidente y la atribución de responsabilidad civil se encontraban correctamente motivadas y sustentadas en las pruebas legalmente incorporadas, constatando que el juez de mérito valoró de manera adecuada el acta policial, los testimonios de la víctima y del testigo presencial, así como los certificados médicos.

18. Ahora bien, en lo atinente al *quantum* indemnizatorio, la Corte de Apelación no se limitó a una corrección discrecional del monto fijado en primer grado, sino que expuso de manera expresa y razonada los criterios objetivos que justificaban su incremento. En efecto, la alzada partió de los hechos y del daño ya establecidos por el juez de mérito —sin alterarlos ni revalorarlos— y constató que el monto originalmente fijado de RD$100,000.00 no guardaba una proporción razonable con la magnitud real del perjuicio acreditado en el proceso.

19. La Corte tomó en consideración, de manera particular, que las lesiones sufridas por la víctima no fueron de carácter leve ni transitorio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sino que implicaron un politraumatismo con fractura y secuelas permanentes, debidamente acreditadas mediante certificaciones médicas legalmente incorporadas. Asimismo, ponderó que dichas lesiones tuvieron un impacto significativo y duradero en la integridad física y en la calidad de vida de la víctima, afectando su desenvolvimiento cotidiano y generando necesidades médicas continuas.

20. De igual modo, la alzada valoró que, conforme a lo establecido en la sentencia de primer grado, la víctima incurrió en gastos médicos elevados y recurrentes como consecuencia directa del accidente, lo que evidenciaba una proyección económica del daño que excedía con creces el monto simbólico inicialmente fijado. Tales elementos permitieron a la Corte dimensionar la intensidad del daño moral y corporal sufrido, así como su prolongación en el tiempo.

21. Sobre esa base, la Corte de Apelación concluyó que resultaba necesario ajustar el monto indemnizatorio a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que la reparación civil cumpliera efectivamente su función resarcitoria y no se tornara meramente nominal. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 439 numeral 2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-

25, procedió entonces a elevar la indemnización a RD$300,000.00, sin modificar los hechos fijados ni la imputación de responsabilidad civil, limitándose a corregir el *quantum* para adecuarlo a la entidad del daño probado.

22. Desde esta perspectiva, se verifica que la sentencia impugnada identifica con claridad cuál fue la causa generadora del accidente, qué pruebas la acreditaron, en qué consistieron dichas declaraciones, quiénes las rindieron, así como las lesiones y los gastos médicos derivados del hecho, ofreciendo además una motivación expresa, razonable y jurídicamente fundada del aumento del monto indemnizatorio, que permite comprender de manera autosuficiente el razonamiento seguido para confirmar la responsabilidad civil y ajustar el *quantum* resarcitorio.

23. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de los principios de motivación de las decisiones judiciales, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva e *in dubio pro reo*, invocados de manera genérica por el recurrente, esta Sala constata que tales reproches no se sustentan en una verificación real del contenido de la sentencia impugnada. En efecto, de la lectura íntegra y concatenada de la decisión dictada por la Corte de Apelación se evidencia que esta

ofreció una motivación clara, estructurada y razonada, en la que se identificaron los hechos fijados, las pruebas valoradas, la causa generadora del accidente, el nexo causal entre la conducta imprudente del imputado y el daño producido, así como los criterios jurídicos que justificaron el ajuste del *quantum* indemnizatorio, lo que permitió a las partes comprender de manera suficiente las razones de la decisión y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, la sentencia impugnada no revela la existencia de duda fáctica o jurídica relevante que obligara a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por cuanto la responsabilidad civil del imputado se sustentó en hechos probados y en un acervo probatorio plural y concordante, debidamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica. En tales condiciones, no se verifica afectación alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, razón por la cual los alegatos formulados en ese sentido deben ser desestimados por carecer de fundamento atendible.

24. En consecuencia, el único medio de casación propuesto carece de fundamento atendible y debe ser desestimado por improcedente e infundado.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]